



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022 00196 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se hacen las siguientes precisiones:

I) Se incorpora a instancia de los herederos solicitados un registro civil de matrimonio, en el que se advierte sin mayor esfuerzo que la solicitante María Dioni Bedoya Giraldo y el causante Jesús Antonio Ramírez Giraldo, cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso el 18 de agosto de 2006, mediante Sentencia No. 321, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia. Así mismo, fue adjuntada la prenotada decisión judicial, en la que se observa, *prima facie*, que los exconsortes llevaban más de una década de haberse separado de hecho hasta la fecha de presentación de la prementada demanda ordinaria – hoy verbal -

II) Así las cosas, y ante la grave manifestación que realiza el togado que representa los intereses de los causahabientes solicitados - hermanos, vale decir, que María Dioni, se ha endilgado espuriamente la calidad de cónyuge supérstite del *de cujus*, se torna necesario requerir al mencionado profesional del derecho para que manifieste expresamente, si lo que pretende es que se excluya de esta causa mortuoria a la mencionada Bedoya Giraldo, para lo cual, deberá incoar las actuaciones que en derecho corresponda.

III) Se requiere a los colaterales del *de cujus* - hoy asignatarios solicitados - para que indiquen si se ha adelantado alguna actuación en aras de liquidar notarialmente la sucesión del difunto Jesús Antonio Ramírez Giraldo, a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

IV) Se ponen en conocimiento de la solicitante María Dioni Bedoya Giraldo, las apreciaciones que en su disfavor formulan los hermanos del causante, esto es, referir que ésta actúa con mala fe, artículo 63 del C.C., a sabiendas de que no ostenta la calidad de heredera ni consorte supérstite del finado Jesús Antonio Ramírez Giraldo, numeral 4° del canon 489 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, se requiere a la actora y su vocero judicial para que bajo la gravedad de juramento y el deber de lealtad que les asiste aclaren la situación anterior, numeral 1° y 2° del canon 78 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924940dfebb7c068e338634fd758655c5a1669a1ebbc17615e99772c463ea6a8**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>